



Popayán, agosto de 2021

Honorable Magistrado:
JAIRO RESTREPO CÁCERES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001233300520200055500
Demandante: FABIO RAMOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. En cuanto a que la parte demandante nació el 27 de julio de 1949.

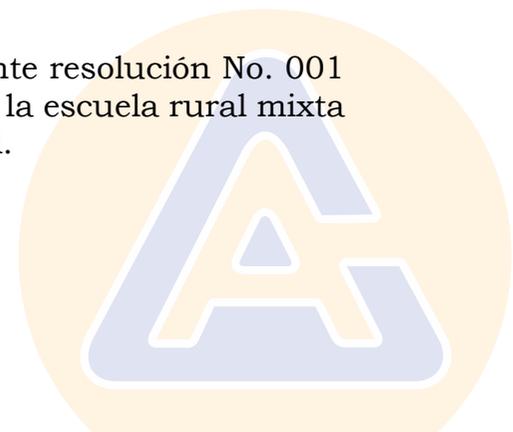
AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Se encuentra acreditado que la parte demandante fue vinculado como docente bajo el programa de educación contratada del orden nacional en el Municipio de Inza, a través de resolución No. 21 de 31 de diciembre de 1969.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. El demandante fue vinculado a través de la resolución No. 01 09 de enero de 1971 emitida por la prefectura apostólica de Inza.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. El demandante fue nombrado por el ministerio de educación nacional – prefectura de Tierradentro mediante resolución No. 01 de 03 de enero de 1975.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Mediante resolución No. 003 de 02 de enero de 1976 se designó en continuidad como profesor de la escuela mixta de Togoima, vinculación del orden NACIONAL.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. La parte actora mediante resolución No. 001 de 01 de enero de 1977 es nombrado como supervisor de la escuela rural mixta de Togoima, vinculación que continuó del orden nacional.





AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Mediante resolución No. 002 de 04 de enero de 1978 fue trasladado por la prefectura apostólica de Tierradentro, **NOMBRAMIENTO DEL ORDEN NACIONAL.**

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. El demandante fue trasladado de su cargo a través de resolución 002 de 20 de enero de 1981, sin que se modificara su condición de **DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL.**

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. La existencia y contenido del decreto no. 007 de 16 de febrero de 1985 mediante el cual es trasladado como docente, aclarando que la vinculación docente del mismo es del orden nacional.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. El traslado de la demandante contenido en la resolución No. 006 de 23 de enero de 1987 es del orden nacional.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. La parte demandante relata su vinculación mediante resolución no. 120 de 01 de junio de 1990, manifestando que la misma es del orden nacional.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO. El demandante mediante resolución No. 033 de 10 de febrero de 1993 es trasladado como docente, continuando su vinculación en el orden nacional.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. El demandante es ratificado como supervisor en la Prefectura Apostólica de Tierradentro mediante resolución No. 121 de 16 de marzo de 1993.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. El demandante es trasladado como supervisor mediante resolución Ni. 1864 de 25 de junio de 2003.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Lo referente al traslado realizado mediante decreto No. 2670 de 31 de diciembre de 2003.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Al demandante le asiste razón en el hecho de que todo su tiempo de labor como docente fue del orden NACIONAL, al ser nombrado por el Vicariato Y Prefectura Apostólica De Tierradentro Pdez Belalcazar, educación contratada a través del Ministerio Nacional de Educación.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO. ES CIERTO. El demandante contempló un total de 27 años de servicio como docente del orden Nacional.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. En primera medida debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas, hecho que es incumplido por el accionante.

AL HECHO DECIMO NOVENO. NO ES CIERTO. La parte demandante no acredita el cumplimiento de 20 años de servicio docente como quiera que existen periodos caracterizados como del orden nacional que no pueden ser tenidos en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia. Igualmente debe establecerse que no existe ningún tipo de contradicción sobre el análisis probatorio realizado por mi representada, pues la misma emana de la lectura de los documentos aportados por la accionante, donde se evidencia que el tiempo de servicio prestado como docente fue del orden nacional, hecho que incluso es reconocido por el demandante a lo largo de su escrito.



AL HECHO VIGÉSIMO. ES CIERTO. La parte demandante realiza una apreciación normativa acerca del fin de la pensión gracia, sin embargo, aquel no es aplicable al caso en concreto como quiera que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a los beneficios pensionales consagrados en la ley 114 de 1913.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Como se argumentará posteriormente, a demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia solicitada, pues no cumple con los requisitos para ello.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO. La parte demandante eleva solicitud de reconocimiento de pensión gracia el 27 de agosto de 2018.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. NO ES CIERTO. Se realiza la remisión de la petición a la Gobernación del Huila como quiera que conforme la solicitud presentada y de acuerdo al análisis que en su momento fue realizado.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. ES CIERTO. La Gobernación del Huila remite la petición por considerar competente para resolver de ella la UGPP.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. El contenido y existencia del oficio No. 201818008707991.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Por medio de la resolución No. 001045 de 16 de enero de 2019 se resuelve la petición elevada por la demandante, procediendo a negar el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, la cual fue debidamente notificada al señor FABIO RAMOS por aviso, luego de agostado el procedimiento de notificación personal, esto en fecha 22 de 02 de 2019, sin que el demandante procediera a interponer los recursos de ley en contra del acto administrativo.

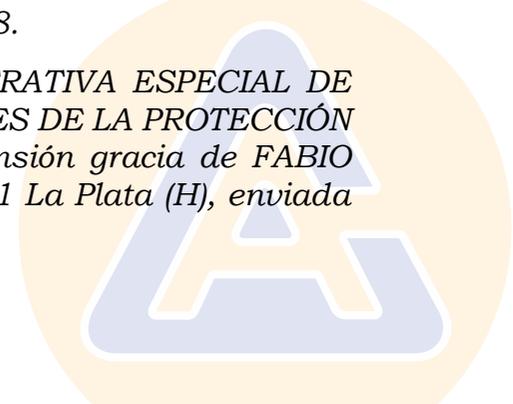
AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Sin embargo debe aclararse que el acto administrativo RDO 001045 de 16 enero de 2019 fue debidamente notificado al demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. No es cierto que nos e haya notificado al demandante del acto administrativo en comento como quiera que dentro el expediente administrativo se encuentran las respectivas evidencias físicas en donde consta la citación a notificarse de forma personal y la notificación por aviso, esto con el respectivo recibido del demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. La demandante presenta Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación el día 10 de julio de 2019, contra la Resolución RDP No. 001045 del 16 de Enero de 2019, solicitando:

(...) 1. Solicito la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL se sirva reponer para revocar La Resolución No. RDP 001045 de 16 de enero de 2019, mediante la cual la UGPP decide negar la solicitud de reliquidación de pensión grada de FABIO RAMOS identificado cédula de ciudadanía No. 12.267.721 La Plata (H), enviada a UGPP A EL 27 de agosto del año 2018.

2. Conforme a lo anterior solicito la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL se sirva proceder ci reconocer y cancelar la pensión gracia de FABIO RAMOS identificado cédula de ciudadanía No. 12.267.721 La Plata (H), enviada a UGPP A EL 27 de agosto del año 2018.





3. Solicito a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en caso de no conceder la reposición en contra del citado acto administrativo se sirva conceder el recurso de apelación.

AL HECHO TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Mediante el auto ADP 4972 de 25 de julio de 2019 se procede a informar al demandante que se RECHAZA el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. RDP 001045 del 16 de Enero de 2019, toda vez que se presentó de manera extemporánea, por cuanto se notificó el día 15 de febrero de 2019 y tenía oportunidad de presentar el recurso hasta el 01 de Marzo de 2019 y lo presentaron el 10 de julio de 2019, es decir fuera de términos.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante la resolución RDP 034042 de 13 de noviembre de 2019 de rechaza el recurso de queja presentado por la demandante.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Como se demuestra de forma efectiva dentro del proceso puesto a su consideración, al señor FABIO RAMOS no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues pretende se le computen a su favor tiempos de servicios de carácter nacional, situación contraria a la normativa y jurisprudencia actualmente vigente y aplicable al caso.

En primera medida debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

De manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado viene prohijando que la vinculación como docente nacional no se puede computar para efectos de la pensión gracia, y en esa línea esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dijo:





«Sobre los tiempos nacionales.

(...)

La ley 114 de 1913 que creo la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3° del artículo 4°, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.

“Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.” (Resalta la Sala)

El artículo 1° de la Ley 91 de 1989⁶ clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

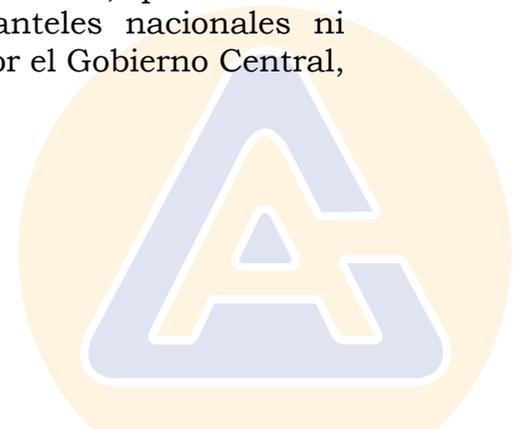
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.»

Por ultimo concluyó:

*«Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 **en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional,** pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.»* (Negrillas fuera de texto original).

Así mismo, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016⁷ expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, indicando al respecto que:





«2.3.2. De la vinculación del personal docente.

En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

“Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)

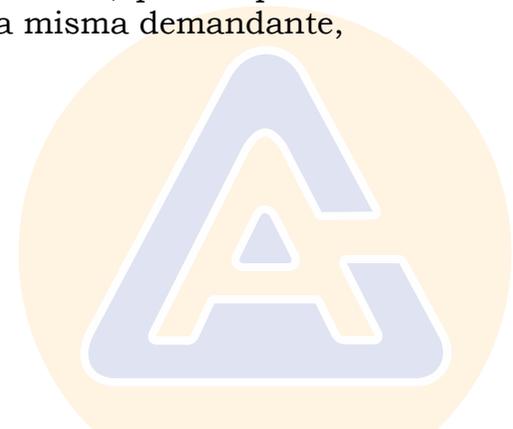
Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)

Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” (...)

*De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negritas fuera de texto original).*

Se encuentra acreditado que la parte demandante fue vinculado como docente bajo el programa de educación contratada del orden nacional, por lo que el tiempo de servicios certificado y reconocido incluso por la misma demandante, es del orden NACIONAL.





En ese orden de ideas es pertinente traer a colación el artículo primero de la Ley 91 de 1989, que contempla:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

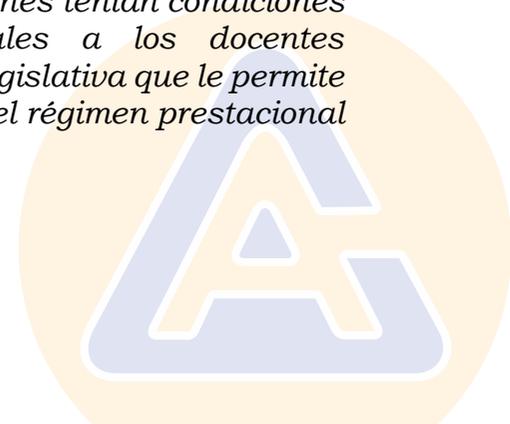
Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad”.

Conforme a lo anterior se concluye que el señor FABIO RAMOS tiene vinculación de carácter nacional a partir del 01 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2004, por un espacio de 27 años, y por lo tanto no cumple con los requisitos de 20 años de servicio en la rama docente con vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizado para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia.

Sobre lo pertinente es relevante traer a colación lo expuesto en sentencia SU 014 de 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde se definen los criterios determinantes para el reconocimiento de la Pensión Gracia, así:

“En primer lugar, la Corte ha resaltado que, si bien, la Ley 114 de 1913 reconoció el derecho a la pensión de gracia solo en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, según lo dispuesto en las leyes 116 de 1928 (artículo 6°) y 37 de 1933 (artículo 3°), la prestación se hizo extensiva a ambas categorías de docentes (primaria y secundaria); de tal manera, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria, quedó corregida.

Con todo, de cara a la presunta desigualdad que el artículo 4.3 de la Ley 114 de 1913 pudo generar entre los docentes designados por el gobierno nacional (secundaria) y los nombrados por las entidades territoriales (primaria y secundaria), también ha clarificado que la circunstancia de supeditar el reconocimiento de la pensión a la exigencia de no recibir otra retribución del tesoro nacional encuentra cimiento, de un lado, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia, es decir, establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial quienes tenían condiciones salariales y prestacionales sustancialmente desiguales a los docentes nacionales; del otro, en el principio de libre configuración legislativa que le permite al Congreso fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos





Igualmente, ha señalado que esta restricción se fundamenta en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso razonable de los recursos estatales, de acuerdo con el artículo 128 de la Carta Política de 1991

Por otro lado, frente a la discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1^o de enero de 1981 y los nombrados con posterioridad a esa fecha, en tanto solo los primeros conservaban el derecho a la pensión de gracia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la diversidad de empleador (Nación o departamento), permitía establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público (pensión de gracia y pensión de jubilación). Lo anterior, bajo el entendido de que las situaciones jurídicas particulares consolidadas antes de entrar en vigor la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), quedan a salvo, por cuanto constituyen derechos adquiridos”

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Sea lo primero precisar que, la vía administrativa es un presupuesto indispensable para promover, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Este presupuesto se encuentra descrito en el artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Es claro que, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Así lo ha sostenido la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde se establece:

“Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción, el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un ‘pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutida no va a ser sorprendida.

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudicase sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas, tal y como lo ordenan los artículo 209 de la Constitución Política y 3 del CPACA.”



Tenemos en el presente asunto que mediante Resolución No. RDP 001045 del 16 de enero de 2019, se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, sin que sobre dicho acto administrativo se hayan presentado los recursos de ley.

Así las cosas, no se presentaron los recursos de ley frente a las decisiones de mi representada, por lo que al no realizar la actuación administrativa relativa al agotamiento de los recursos previstos en la ley de forma oportuna, no le es posible al demandante acudir al control judicial, circunstancia que queda efectivamente expuesta en el auto ADP 4972 de 25 de julio de 2019 mediante el cual se notifica a la demandante del rechazo del recurso de apelación interpuesto.

El agotamiento de los recursos de ley que contra los actos administrativos proceden, es entonces, un presupuesto procesal indispensable según el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir al ámbito jurisdiccional, y no una simple formalidad que pueda obviarse.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

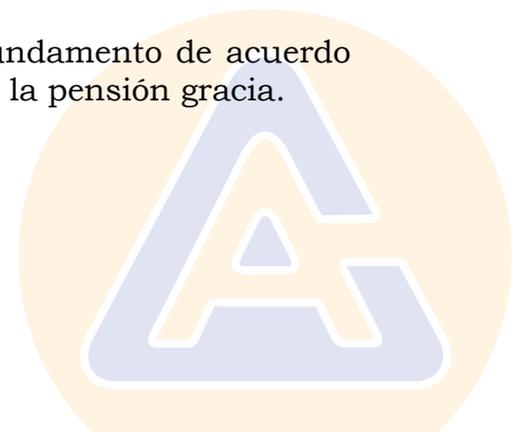
1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la pensión gracia, esto es, la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital. Por lo tanto la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por la parte demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

Por lo tanto los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.





3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

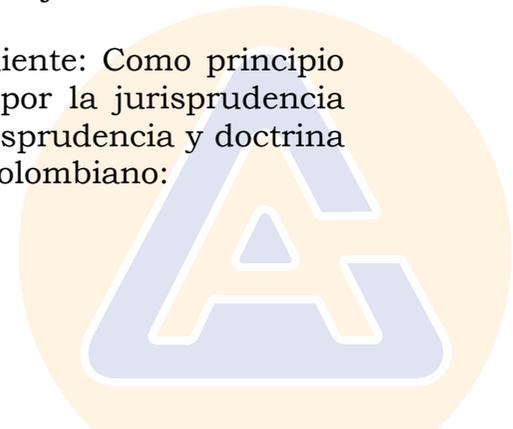
La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:





“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor Magistrado, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

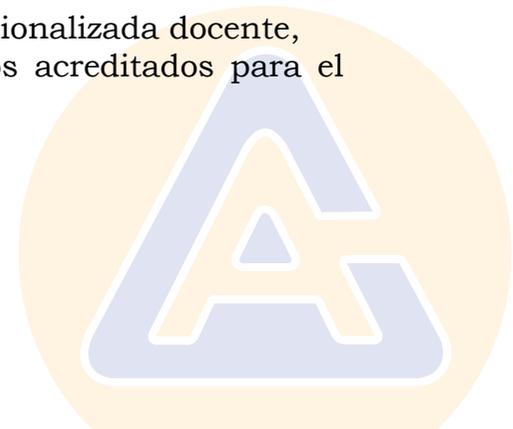
DOCUMENTALES:

Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor FABIO RAMOS. el cual me permito adjuntar en medio magnético – CD

DE OFICIO:

Solicito a su señoría que de forma oficiosa requiera al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:

- I. La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizada docente,
- II. La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracias:





- a) recursos del situado fiscal.
- b) recursos propios de las entidades territoriales.

Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuales fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular : 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

